

Constancia Secretarial: A Despacho de la Señora Juez la presente demanda declarativa de Servidumbre Especial remitida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, y recibida en el despacho el día 2 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo (17) de 2021. La secretaria.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0481

Radicación No. 2021-00068-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda denominada POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL, instaurada a través de apoderado por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMCALI E. I. C. E., E. S. P., contra el señor JOSE BECHARA RAMIREZ, remitida por el Juzgado Trece Civil Municipal del Distrito Judicial de Cali, advierte ésta funcionaria que debe separarse del conocimiento por impedimento de cara a la concurrencia de la causal 7ª., del artículo 141 del C. G. P, que a la letra reza: “ Son causales de recusación las siguientes: ...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente o pariente en primer grado de consaguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”

Esta funcionaria infortunadamente, en ocasión a decisión adoptada dentro de una acción constitucional, ha sido denunciada penalmente por la entidad demandante, investigación que cursa bajo el radicado No. 1239-7600160001992017-02586 ante la Fiscalía General de la Nación, razón por lo cual se configura causal de impedimento para conocer del presente trámite y/o homólogos.

El Art. 144 del C.G.P., reglamenta; “El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...”

A lo anterior cabe añadir, que el Art. 28 del C.G.P., regula: “ La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte está conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas...”

Estando el domicilio de la parte demandante, localizado en la Comuna 2 de ésta ciudad, y habiendo sido asignado el proceso por reparto al juzgado remitente, no cabe duda que quien debe conocer del presente trámite es el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, conforme a lo reseñado con antelación, aunado a los múltiples pronunciamientos emitidos por nuestros superiores jerárquicos durante el año antecedente, ante las múltiples colisiones negativas de competencia suscitadas por este despacho y homólogo Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas.

No debe olvidarse que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de la labor de unificación, mediante Auto AC1402020 del 24 de enero de 2020 determinó que “es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda...”.

“...En las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)”.

En consecuencia, atendiendo el ordenamiento procesal, se debe remitir el presente proceso al Juzgado Trece civil Municipal de Cali, de cara a las anteriores consideraciones de índole legal. En consecuencia, esta instancia;

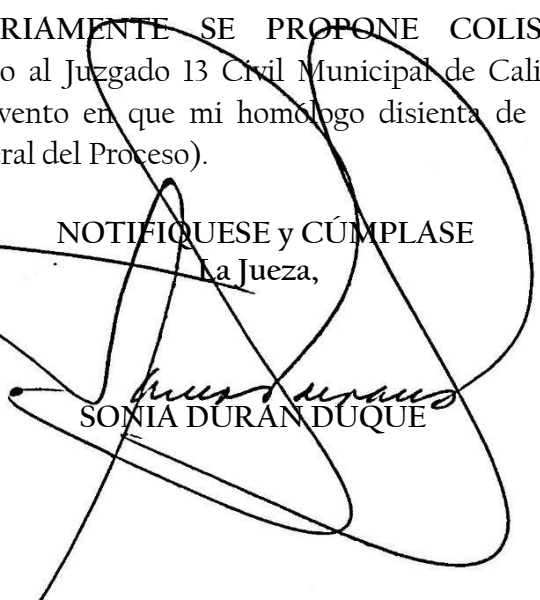
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA ésta funcionaria para conocer la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial y denominada POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL, por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMCALI E. I. C. E., E. S. P., contra el señor JOSE BECHARA RAMIREZ, remitida por el Juzgado Trece Civil Municipal del Distrito Judicial de Cali, acorde a las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- ORDENAR LA REMISIÓN de la presente demanda Declarativa y sus anexos al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, previa cancelación de su anotación, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia.

TERCERO.- SUBSIDIARIAMENTE SE PROPONE COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA respecto al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, conforme a las razones legales señaladas, en el evento en que mi homólogo disienta de lo ordenado en el literal (Artículo 139 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
a la Jueza,


SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MAR 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria